

Proporcionalidad y duración de la internación

Sumilla. La duración de la medida de seguridad de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra, ya que tal medida no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos, sino también por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la **Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima** (folio cuatrocientos dos), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veinte de enero de dos mil doce (folio trescientos ochenta y cinco), emitida por la Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró inimputable a don **Rambo Romeo Jayo Domínguez**, y le impuso medida de seguridad de internación por el periodo de veinte años, con lo demás que contiene; en el proceso que se le sigue por delitos contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la niña identificada con clave N.º 170-2003.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La representante del Ministerio Público cuestiona la sentencia y alega que:

2.1. No se valoraron ni se ponderaron los medios aportados al proceso, situaciones que se encuadran en el primer párrafo, inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

2.2. En la sentencia recurrida se declaró inimputable al acusado, sin ponderar debidamente los medios probatorios aportados al proceso;

no se efectuó una correcta apreciación de la conciencia del procesado, en relación con la comisión delictuosa de los delitos imputados y el daño causado.

2.3. Quedó plenamente acreditada la comisión del ilícito y la responsabilidad penal del acusado, y también la inexistencia de base sobre la que puede sustentarse la inimputabilidad, puesto que a la fecha de los hechos el imputado contaba con las capacidades de percepción, comprensión y determinación suficientes como para poder evadir su actuación delictiva; situación que se acreditó con el hecho de que en su manifestación policial, como en su declaración instructiva, brindó dos versiones distintas de los hechos, de lo que se desprende que tuvo conciencia de los actos ilícitos realizados; de lo contrario, no hubiera tratado de evadir su responsabilidad con meros argumentos de defensa.

2.4. La apreciación de los peritos no es determinante en el proceso, puesto que se basan en suposiciones, conforme se aprecia en sus testimoniales, en que solo se afirmó la probabilidad de que el acusado, a la fecha de los hechos, tendría una falta de conciencia y percepción; testimonios que no deben resultar determinantes al momento de resolver el caso.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se atribuye al procesado Jayo Domínguez:

3.1. Haber intentado agredir sexualmente a la menor agraviada (de tres años de edad) el día treinta de julio de dos mil tres, aproximadamente a las veintiuno horas, cuando la niña se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en el jirón Sebastián Barranca N.º 1933, departamento 110, en el distrito de La Victoria, Lima. El procesado ingresó sin ropa, desnudó a la menor y realizó tocamientos indebidos con su miembro viril en sus zonas íntimas, sin lograr penetrarla debido a la oportuna aparición del padre de la víctima, quien hizo ruido al ingresar al inmueble, lo que ocasionó que el acusado se retirara rápidamente del dormitorio.

3.2. Asimismo, se imputa al encausado haber besado en la boca y en los senos a la niña, en la cama de los padres de esta.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 635-2013-MP-FN-1ºFSP (folio dieciséis, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto del caudal probatorio existente se colige que el imputado realmente cometió el delito que se le incrimina y cabe imponer una medida de seguridad (juicio de peligrosidad delictual del individuo), porque se demostró el alto grado de peligrosidad del agente inimputable, lo que desvirtúa lo señalado por el recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en el mes de julio de dos mil tres; y en atención a las penas conminadas para los delitos materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, inciso uno, del artículo ciento setenta y tres, e inciso uno, del artículo ciento setenta y seis, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1. El artículo uno, de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- 2.2. El primer párrafo, inciso uno, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, sanciona con pena de cadena perpetua a quien tiene acceso carnal con una persona menor de diez años, por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
- 2.3. El primer párrafo, del artículo ciento setenta y seis, del citado Código –modificado por el artículo uno de la Ley N.º 26293–, sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años, al que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona.
- 2.4. El inciso uno, del artículo veinte, del Código Sustantivo, prevé que está exento de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por

anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2.5. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

2.6. El artículo setenta y tres, del acotado Código, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.7. El artículo setenta y cinco, del mismo Código, prevé que la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido. Sin perjuicio de que el juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al juez una pericia médica, a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido. En este último caso, el juez hará cesar la medida de internación impuesta.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

En relación a la congruencia de la imputación

3.1. Los hechos imputados, tipificados en la acusación fiscal y establecidos en la sentencia recurrida, no pueden ser encuadrados como delitos concurrentes de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, y actos contra el pudor de menor de edad. Puesto que para la configuración del delito de violación sexual se requiere que el agente tenga acceso carnal con la víctima, y en el presente caso el grado de realización quedó en tentativa, porque al llegar el padre de la menor, evitó que se consuma. Mientras que en el delito de actos contra el pudor se sanciona al que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de catorce años tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Entonces, si al procesado se atribuye el hecho de intentar tener acceso carnal con la menor, no se puede afirmar simultáneamente que no tenía propósito de tener acceso carnal con la misma víctima y en el mismo momento; se aprecia, por tanto, incongruencia, por lo que debe declararse nulo el extremo que califica la conducta imputada como delito de actos

contra el pudor, puesto que claramente el comportamiento atribuido al imputado se subsume en el delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa (en realidad violación de la indemnidad sexual de la menor en grado de tentativa).

3.2. La responsabilidad penal de Jayo Domínguez y la materialidad del delito de violación sexual de menor (en realidad violación de la indemnidad sexual de la menor) en grado de tentativa, se encuentra acreditada con la declaración de la víctima (folio ocho), quien pese a su minoridad (tres años de edad, cfr. partida de nacimiento del folio ciento setenta y ocho), pudo describir lo sucedido en su agravio: "[...] entró Nano sin ropa y me despertó, me sacó mi pantalón, mi polo, mi *panty* y mi calzoncito, y me puso su pajarito en mi potito y me hizo doler, y le dije loco que se vaya, yo me asusté y llamaba a mi mamá [...]". Asimismo, reconoció al encausado de quien dijo que vive al fondo de su casa y describió sus características físicas. Señaló que: "Su cabello es de color del cabello de mi papá (color negro), es enanito [...], es flaco". Testimonio que es corroborado con lo declarado por el padre de la menor agraviada, a escala preliminar (folio trece), ratificado a nivel de instrucción (folio ciento treinta y ocho).

3.3. Tal declaración del comportamiento del encausado al huir del lugar, son elementos suficientes para afirmar que el hecho atribuido se produjo y que el acusado es el agente de tal proceder.

Respecto a la inimputabilidad por anomalía psíquica

3.4. Constituye causa legal de exención de responsabilidad penal el hecho de que el acusado presente un cuadro de síndrome psicótico, anomalía mental que lo hace inimputable, ya que no es capaz de responder por sus actos (cfr. acápite 2.4, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema).

3.5. Al inicio del juicio oral (folio trescientos cincuenta y uno), el Colegiado Superior advirtió que el encausado presentaba ciertas deficiencias al expresarse, su forma de hablar era incoherente, no entendía las preguntas que se le formulaban, se quedaba callado; por lo que dispuso se le practique una evaluación psiquiátrica, a fin de determinar la realidad de su salud mental.

3.6. Evaluado el procesado, en la Pericia Psiquiátrica N.º 0262010-2010-PSQ (folio trescientos setenta y cuatro), se concluyó que



presenta: "1. Síndrome psicótico; 2. Requiere evaluación y tratamiento por la especialidad de Psiquiatría; y 3. Personalidad disocial". Igualmente, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 080428-2011-PSC (folio trescientos setenta y ocho), determinó que presenta "personalidad disocial con simulación de discapacidad mental psiquiátrica".

3.7. En el juicio oral, los médicos psiquiatras que evaluaron al imputado se ratificaron en el contenido y alcances de la pericia (folio trescientos noventa y dos), y además, luego de revisar la historia clínica de este (folio ciento cincuenta y cinco), en que se detalló que había sido tratado en los años dos mil dos a dos mil tres en el Hospital Hermilio Valdizán, señalaron: "[...] de la historia clínica se advierte que el evaluado tiene antecedentes de tratamientos anteriores, los cuales llegan a la misma conclusión que nosotros y dice 'a descartar trastorno esquizofrénico orgánico', y afirman en su conclusión de que no pueden llegar a un diagnóstico definitivo, por no tener datos suficientes [...]; el paciente no acude a las citas [...], sin embargo ellos observan que hay síndrome psicótico y le dan un tratamiento antipsicótico [...]. En concreto, tenemos que a la fecha de ese examen existe sintomatología psicótica que persiste hasta la fecha, [...] tenemos un antecedente de trastorno psicótico tipo crónico [...]. La impulsividad, la falta de control y baja tolerancia a la frustración guardarían más relación con un trastorno de tipo orgánico cerebral [...]"; concluyendo los citados peritos psiquiatras que al momento de la comisión del hecho delictivo el procesado no se encontraba conectado con el mundo real, no tenía percepción de lo negativo de sus actos.

3.8. En mérito a aquel dictamen pericial psiquiátrico, ratificado en audiencia pública, quedó establecido que el comportamiento del acusado obedeció a la insania mental, que lo incapacita para distinguir el mal del bien, por lo que está exento de responsabilidad penal y, conforme con lo establecido en el numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, requiere tratamiento especial; es así que el Colegiado Superior dictó la medida de internación, que es de aplicación exclusiva a los inimputables, con un régimen de privación de libertad, debiendo permanecer en un área especializada y adecuada con fines terapéuticos o de custodia.

Sobre la proporcionalidad y duración de la internación

3.9. En consideración a lo señalado en los acápites 2.5 y 2.6, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema, la duración de las medidas de seguridad, en general, y la internación, en especial, debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra, ya que la medida de internación no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos, sino también por su trascendente finalidad de recuperación de la persona, puesto que el artículo uno, de la Constitución Política (cfr. acápite 2.1, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema), establece que la persona y la protección de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, condición que no se pierde por el hecho de haber sido sometido a una medida de seguridad.

3.10. La duración de la medida de internación no puede ser indeterminada; por ello, el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme con el primer párrafo, del artículo setenta y cinco, del Código Sustantivo, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiera aplicado al encausado si fuese persona imputable.

3.11. El cumplimiento del periodo de veinte años de internación impuesto en la sentencia, se dará sin perjuicio de que el juez pueda dar por extinguida esa condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento, por ello la autoridad del centro de internación deberá remitir la pericia médica informando la evaluación del paciente cada seis meses, y en el supuesto de que las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida de seguridad hubieran desaparecido, se hará cesar la internación conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo, del citado artículo setenta y cinco, del Código Penal. Precizando, al respecto, que el tratamiento terapéutico no limita un derecho del imputado no contemplado en la pena privativa de libertad, ni objetivamente agrava su situación jurídica, todo lo contrario, se pretende consolidar el principio preventivo especial previsto por la Constitución como meta de la reacción penal.

3.12. Expuestos los hechos, las alegaciones planteadas por el señor Fiscal Superior en el recurso impugnatorio, no encuentran sustento

pues se estableció que el encausado cometió el delito de violación sexual de menor en grado de tentativa, pero al habersele declarado inimputable, se le impuso una medida de seguridad, la cual es acorde a ley.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NULO** el extremo de la sentencia de veinte de enero de dos mil doce (folio trescientos ochenta y cinco), emitida por la Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tipificó la conducta atribuida a don Rambo Romeo Jayo Domínguez, como delito contra la libertad, en la modalidad de **actos contra el pudor**, en agravio de la niña identificada con clave N.º 170-2003.

II. **NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia, que declara inimputable a don **Rambo Romeo Jayo Domínguez**, y le impuso medida de seguridad de internación por el periodo de veinte años, y que sea sometido a evaluaciones psiquiátricas cada seis meses, las que serán remitidas al juez de ejecución para su trámite de ley; con lo demás que contiene; en el proceso que se le sigue por delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la niña identificada con clave N.º 170-2003. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

San Martín
Prado

[Signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JS/cge

8

[Signature]
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA